



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0297-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0083/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0083/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0297-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida en la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, sobre candidaturas de nivel de regiduría propuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) y aliados, interpuesto por el señor José Miguel Jiménez Valdez, en la que figuran como partes recurridas la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido de Unidad Nacional (PUN), y con la intervención voluntaria del partido político Fuerza Nacional Progresista, recurso interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado del recurso de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoger en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, incoado por el LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ VALDEZ, en contra DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS (6) DEL MES DE DICIEMBRE, EMITIDA POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes, la resolución DE FECHA SEIS (6) DEL MES DE DICIEMBRE, EMITIDA POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, por todas las razones y motivos anteriormente expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**TERCERO:** Ordenar por Sentencia a la Junta Electoral de San Juan de la Maguana que sea inscrito como candidato el LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ VALDEZ, portador de la cédula No. 012-0000558-3, para que figure como candidato de una coalición de partidos integrada por el Partido de Unidad Nacional (PUN), e integrada además por los siguientes partidos, Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Primero la Gente, Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Verde Dominicano (PVD), Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC).

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-388-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en Cámara de Consejo del expediente, y se ordenó la notificación a las contrapartes y el depósito de dichas notificaciones vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a las partes recurridas para producir sus escritos de defensa.

1.3. Dicho Auto fue notificado a la parte recurrente en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, esta Corte recibió una intervención voluntaria depositada por el partido político Fuerza Nacional Progresista, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se emitió el Auto núm. TSE-415-2024, otorgando plazos para su notificación a las partes, destacando que las conclusiones de dicha solicitud dicen textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que declare buena y válida la presente intervención voluntaria en la acción de apelación interpuesta por el señor José Miguel Jiménez Valdez en contra del ordinal segundo de la resolución dictada en su perjuicio por la Junta Municipal Electoral del municipio de San Juan de la Maguana en fecha 6 de diciembre de 2023 por tener la Fuerza Nacional Progresista interés jurídico en esta intervención voluntaria toda vez que es el partido que ha propuesto la referida candidatura en el marco de la alianza en esa localidad, pactada con el Partido de Unidad Nacional (PUN), que personifica la alianza en esa localidad, el Partido Primero la Gente (PPG), el Partido Acción Liberal (PAL), el Partido Voluntad Ciudadana (PNVC) y el Movimiento Democrático Alternativo (MODA).

**SEGUNDO:** Que se admita el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Jiménez Valdez contra la mencionada decisión únicamente en lo peticionado en sus ordinales primero y tercero de los petitorios contenidos en su escrito introductorio, por estar sustentados en derecho en cuanto al derecho constitucional personalmente alegado por el recurrente y ser justo en cuanto a sus pretensiones, por las razones explicadas en esta instancia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.4. Las partes co-recurridas, Partido de Unidad Nacional (PUN), Junta Electoral de San Juan de la Maguana y la Junta Central Electoral (JCE), fueron puestas en causa mediante acto núm. 3021/2023, instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); y, por el acto núm. 832/2023, instrumentado por el señor Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), los cuales, a su vez, no depositaron escritos de defensas.

1.5. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente alega que “el LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ VALDEZ, participó de la convención interna del Partido Revolucionario Moderno en San Juan de la Maguana en fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), como candidato a regidor, de dicho municipio, y el cual no fue electo por razones que no hay necesidad de explicar en la presente instancia” (*sic*).

2.2. Además, el “LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ VALDEZ acogiéndose a sus derechos fundamentales y constitucionales, se inscribió como candidato en la boleta encabezada con una coalición por el Partido Unidad Nacional (PUN), e integrada, además, por los siguientes partidos: Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Primero la Gente, Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Verde Dominicano (PVD), Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), pero resulta que la candidatura fue rechazada por la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana, dependencia de la Junta Central Electoral, mediante Resolución de fecha 06 del mes de Diciembre del año 2023 (...)” (*sic*).

2.3. Más aun, indica que “la Junta Municipal Electoral vulneró y discriminó al candidato LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ VALDEZ en virtud de que el art.22 de la Constitución dominicana, les otorga a los ciudadanos el derecho a elegir y a ser elegidos. El Tribunal Constitucional al referirse sobre este aspecto en el año 2020, respondió y manifestó que no está conforme con la Constitución de la República el art. 140 de la Ley 2023 del Régimen Electoral, en ocasión de la controversia que se originó con la candidatura del DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA, el cual había sido pre-candidato del Partido de la Liberación Dominicana, y más adelante fue elegido por el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), y Fuerza del Pueblo, como candidato presidencial para las elecciones del año 2020” (*sic*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.4. En esas atenciones, el recurrente solicita: (i) que se acoja en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se revoque la resolución atacada; y, (iii) que se ordene a la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, inscribir formalmente la candidatura del recurrente José Miguel Jiménez Valdez como regidor titular en la propuesta de candidaturas del Partido Unidad Nacional (PUN) y aliados, ante la demarcación del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO**

3.1. La parte interviniente voluntaria indica que “la Fuerza Nacional Progresista entiende que el recurso de apelación que ha sido presentado por el señor José Miguel Jiménez Valdez, por la violación de su derecho constitucional a ser elegido, está fundamentado en un precedente que ha sentado como doctrina ese Honorable Tribunal Superior Electoral mediante su sentencia número TSE -100-2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual rechazó una oposición que formularan un grupo de dirigentes del entonces Partido de los Trabajadores Dominicanos, que luego fuera convertido a lo que es hoy el Partido Fuerza del Pueblo, que buscaban que fuera anulada la candidatura a la presidencia de la República del doctor Leonel Fernández Reyna que fuera aprobada por convención de ese partido y luego presentada por el mismo, así como el Partido Reformista Social Cristiano y otras fuerzas aliadas, incluyendo a la Fuerza Nacional Progresista, para las elecciones presidenciales que fueron celebradas en el mes de mayo del año 2020 (en las que finalmente el Dr. Leonel Fernández Reyna sí pudo participar en esas mismas elecciones como candidato presidencial)” (sic).

3.2. En ese sentido, aduce que “los dirigentes políticos que impugnaron esa candidatura alegaban que el Doctor Leonel Fernández Reyna no podía ser candidato a la presidencia de la República porque había participado previamente en el proceso de elecciones primarias del Partido de la Liberación Dominicana verificado en el mes de octubre del año 2019 y que eso le invalidaba para participar posteriormente como candidato de cualquier otra organización a las elecciones del año 2020, en virtud de lo dispuesto por el artículo el artículo 49.4 de la Ley núm. 33-18, el artículo 134 de la entonces vigente Ley Electoral No. 15-19 (que impedía presentar candidaturas si participaron en elecciones primarias previamente celebradas por otros partidos políticos)” (sic).

3.3. Finalmente, expresa que, en el caso del candidato a regidor, José Miguel Jiménez Valdez, su propuesta de candidatura fue consensuada entre los partidos que formaron la alianza municipal en esa localidad, y no tuvo la oposición ni siquiera del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ni de ninguna otra persona que se haya sentido lesionada por el hecho de presentado la candidatura a Regidor del señor José Miguel Jiménez Valdez.

3.4. En esa tesitura, concluye solicitando lo siguiente: (i) que se declare buena y válida la presente intervención voluntaria; (ii) que se admita el recurso de apelación interpuesto por el señor José



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Miguel Jiménez Valdez contra la resolución recurrida únicamente en lo peticionado en sus ordinales primero y tercero de los petitorios contenidos en su escrito introductorio.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0000558-3, correspondiente al señor José Miguel Jiménez Valdez;
- ii. Copia fotostática de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha seis (6) de diciembre de año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana;
- iii. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidaturas de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías presentada por la organización política Partido Unidad Nacional (PUN);
- v. Copia fotostática de la certificación de candidatura de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por la organización política Fuerza Nacional Progresista (FNP);
- vi. Copia fotostática del pacto de alianza registrado con el núm. 2023008003, suscrito entre las organizaciones políticas Partido Unidad Nacional (PUN) y Fuerza Nacional Progresista (FNP), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática del acto núm. 3021/2023 instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del acto núm. 832/2023, instrumentado por el señor Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte interviniente voluntaria, en apoyo de sus pretensiones, depositó la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática del acto núm. 3086/2023 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.1. El artículo 188 de la Carta Sustantiva dispone que “los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Se hace necesario aclarar, en ese tenor, que el control difuso de constitucionalidad es una excepción dentro de un proceso principal, mediante la cual se cuestiona la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución, ordenanza o acto, con el objetivo de que el juez no la aplique (más bien, la “inaplique”) en la solución del caso. El Tribunal Superior Electoral, como órgano jurisdiccional, está habilitado para conocer el control difuso de constitucionalidad planteado.

5.2. Dicho esto, el Tribunal, de oficio, analizará la aplicabilidad o no de las disposiciones del párrafo 4, del art. 49 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y los artículos 3, numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, verificando si son conformes con lo establecido en la Carta Sustantiva, específicamente en el artículo 22<sup>1</sup>, sobre el derecho de elegir y ser elegido y el artículo 74.2<sup>2</sup> sobre el principio de razonabilidad. Las normas jurídicas cuya inconstitucionalidad se analizará, regulan la figura del transfuguismo electoral. A seguidas, se transcribe el contenido de las disposiciones legales a examinar:

Ley núm. 33-18

Artículo 49.- Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere: (...)  
4) Que el aspirante a una precandidatura para un determinado evento electoral, en representación de un partido, agrupación o movimiento político no haya participado como candidato por otro partido, agrupación o movimiento político para el mismo evento electoral.

Ley núm. 20-23

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de esta ley y su aplicación se entiende por: “...5) Transfuguismo: Es la actitud y comportamiento de quien se convierte en tráfuga, especialmente en la vida política...”.

(...)

Artículo 140.- Transfuguismo en las candidaturas. Las personas que hayan sido nominadas para ser postuladas por un partido, agrupación, movimiento político o alianza a la cual pertenezca el mismo,

---

<sup>1</sup> Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; (...).

<sup>2</sup> Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

a un cargo de elección, no podrán ser postuladas por ningún otro partido, agrupación, movimiento político o alianza, en el mismo proceso electoral.

5.3. Las referidas disposiciones normativas establecen que aquellas personas nominadas a lo interno de una organización política, es decir, aquellas que hayan participado por una posición a ser postulada, no pueden serlo por otra organización para un mismo proceso electivo. Cabe destacar que, si bien la nominación es el proceso mediante el cual se seleccionan los candidatos a ser postulados, la postulación por su parte, es el “procedimiento formal” de solicitar a la administración electoral el registro de dichos candidatos<sup>3</sup>. En este orden de ideas, las normas contemplan una imposibilidad de participar en una contienda electoral interna por cualquier otra organización política que no sea aquella en la que se fue nominado originalmente.

5.4. Relativo a lo que se conoce como *transfuguismo*, tanto a la luz de la ley como también de la doctrina más especializada y avanzada en materia electoral, se ha establecido la siguiente definición: “(...) persona que con un cargo público no abandona éste al separarse del partido que lo presentó como candidato”<sup>4</sup>.

5.5. Del mismo modo, esta Corte, a través de la Sentencia TSE-100-2019, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fundamentó lo siguiente:

12.9.19. La doctrina especializada también ha establecido que un representante es: “(...) quien ostenta la titularidad del mandato representativo. En síntesis, según la propia ley y la doctrina, la configuración del transfuguismo opera en la persona ya elegida, la que ya obtuvo el cargo, cuando éste decide pasar a otro partido político sin abandonar el cargo obtenido por elección popular, lo cual es contrario al espíritu de los valores democráticos. (subrayado nuestro)

(...)

12.9.21. En ese sentido, este Tribunal considera que las disposiciones previstas en los artículos 49.4 de la Ley núm. 33-18, 134 de la Ley núm. 15-19 y 10 del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), afectan el derecho fundamental a ser elegible previsto en el artículo 22.1 de la Constitución de la República, pues las regulaciones establecidas en estas disposiciones, en el punto específico objeto de controversia, no se ajustan a ninguno de los supuestos previstos en los artículos 23 y 24 del texto constitucional como causal de

<sup>3</sup> Véase el artículo 3 numeral 4 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

<sup>4</sup> RENU, José María (español). Doctor en Ciencia Política y de la Administración y profesor titular de Universidad de Ciencia Política y de la Administración en la Universidad de Barcelona (UB). Diccionario Electoral, edición 2018, publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Centro de Asesoría y Promoción Electoral (IIDH/CAPEL), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México (TEPJF) y el Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana (TSE), p. 1106.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

pérdida o suspensión de derechos políticos electorales y es una de las razones que ha llevado a este colegiado a establecer la inaplicabilidad de dichas disposiciones al caso que nos ocupa, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

5.6. Como podemos observar, en la sentencia antes descrita se delimita el concepto de la figura de “transfuguismo”, definición que establece ciertas condiciones para que sea configurada la misma, como es, “la titularidad del mandato representativo”, es decir, que incurrirá en dicha figura aquella persona que, habiendo resultado ganador de las primarias internas, obtuvo el derecho de representar al partido en las elecciones generales a través de dicha candidatura, sin embargo, este decide emigrar a otra organización política, sin renunciar a la posición obtenida.

5.7. En el caso que nos ocupa, este Tribunal reconoce que el legislador dispone de un margen amplio para regular a través de las leyes ciertas conductas y actos en procura de la preservación de la integridad del sistema electoral. Sin embargo, la intervención del legislador en ese ámbito no es una actividad exenta de limitaciones, las cuales vienen dadas por el propio ordenamiento constitucional. Precisamente, en los niveles de elección que comprenden el gobierno local, el constituyente configuró una reserva legal para desarrollar las condiciones o requisitos de los candidatos y candidatas que opten por alguno de los puestos de elección popular que allí se disputen, es decir, autorizó al legislador para intervenir en el ámbito del derecho fundamental a ser elegible en los puestos de elección popular del referido nivel. En efecto, el artículo 201 párrafo II del texto constitucional, señala:

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa

(...)

Párrafo II.- Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los municipios, y nunca menos de tres para los distritos municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.8. Actuando bajo esta autorización dada por el constituyente es entonces que el legislador configura en los artículos 37 y siguientes de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los diferentes requisitos, inelegibilidades e incompatibilidades para optar a los distintos cargos de elección popular en el nivel municipal, disponiendo en efecto lo siguiente:

**Capítulo II**

**Requisitos, inelegibilidades e incompatibilidades para desempeñar los cargos de síndicos/as, vicesíndicos/as y regidores/as**

**Artículo 37.- Requisitos.** Para ser síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.
- d) Saber leer y escribir.

**Párrafo I.-** La condición de residencia no será indispensable cuando se trate de municipios de reciente creación.

**Párrafo II.-** Los extranjeros podrán optar a los cargos indicados con las condiciones que establezcan la Constitución y las leyes.

**Artículo 38.- Causas de Inelegibilidad.** Son inelegibles para el cargo de síndico/a o regidor/a:

- a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía o estén suspendidos en ellos, conforme dispone la Constitución de la República.
- b) Los que hayan sido condenados a la privación de los derechos a que se refiere el Código Penal, mientras duren los efectos de la pena.
- c) Los condenados por sentencia con autoridad de cosa juzgada a pena privativa de libertad, durante el período que dure la pena.

**Párrafo I.-** También serán inelegibles y no podrán ser candidatos mientras duren en sus funciones:

- a) El Presidente y miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces de la República.
- b) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.
- c) El Procurador General de la República y los representantes del Ministerio Público.
- d) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Directores Generales de aquellos departamentos y los equiparados a ellos.
- e) Los jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.
- f) Los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos policiales, en activo.
- g) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.
- h) Los Gobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial.
- i) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de los organismos estatales autónomos con competencia en todo el territorio nacional.
- j) El Director de la Oficina Nacional de Estadística.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- k) El Gobernador y Subgobernador del Banco Central y administradores de las entidades de crédito del Estado.
- l) Los funcionarios y empleados del mismo ayuntamiento.

**Párrafo II.-** Los funcionarios antes descritos que deseen presentarse a las elecciones, deben solicitar previamente licencia en el ejercicio de sus cargos tres meses antes del día de las elecciones municipales. De ser elegidos, podrán reincorporarse a sus cargos hasta el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades.

**Artículo 39.-** Incompatibilidades. El ejercicio de los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Cualquier cargo electivo de los contemplados en la Constitución de la República.
- b) Los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad.
- c) Empleos en el ayuntamiento, sea como asalariado, contratado o sin disfrute de sueldo.
- d) La administración de bienes o fondos municipales.
- e) Contratas y consultorías de cualquier tipo o condición con el municipio.

5.9. Ahora bien, procede verificar, con respaldo en el artículo 74. 2 de la Constitución, si el grado de intervención del órgano legislativo al regular el transfuguismo vulnera el núcleo esencial del derecho a ser elegible<sup>5</sup>. De ahí que mientras la esencia de ese contenido no sea sacrificada, será validada la función legislativa al momento de regular derechos fundamentales. En este orden, procede que la Corte realice un test de razonabilidad a dicha norma, de acuerdo al estándar fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0044/12, en la cual se establece que “a los fines de definir si una norma es o no razonable bajo la óptica constitucional, deben ponderarse tres elementos: a) análisis del fin buscado por la medida, b) análisis del medio empleado, y c) análisis de la relación entre el medio y el fin.”<sup>6</sup>

5.10. En primer orden, las disposiciones enjuiciadas tienen por finalidad sancionar la figura del “transfuguismo” en el marco de la postulación de candidaturas a puestos de elección popular, definiendo la propia norma el concepto como “la actitud y comportamiento de quien se convierte en tráfuga, especialmente en la vida política”<sup>7</sup>, esta definición sin embargo resulta imprecisa, no enmarcando una conducta clara que se identifique con dicho concepto, por lo que resulta necesario a los fines de comprender el fin buscado por esta auxiliarnos de la doctrina comparada.

---

<sup>5</sup> Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0044/12, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>7</sup> Véase el artículo 3 numeral 5 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

A saber, la palabra “tránsfuga” se ha utilizado históricamente para describir la conducta de una persona que varía o cambia de ideología política, aspecto que cuando se produce de manera drástica o radical puede generar la desaprobación moral de la sociedad, mas no es esta concepción la que resultaría sancionable a través de las normas jurídicas, puesto que esto atentaría contra la libertad ideológica de los ciudadanos, el concepto de “transfuguismo” jurídicamente reprochable es aquel que lo define como “(...) aquellos [casos] en que se produzca el abandono/traslado/migración de un representante popular durante el período o la legislatura correspondiente a su mandato, desde el partido o agrupación política en el que obtuvo la elección a otro distinto”<sup>8</sup>.

5.11. La norma entonces pretende sancionar el transfuguismo al momento de la postulación de candidatos, evitando que un candidato que haya sido nominado en un partido político sea postulado por otro. Sin embargo, esto revela que la medida empleada no cumple la finalidad buscada, puesto que previo a la ostentación de un cargo de representación popular en nombre de una organización política no es posible incurrir en dicha figura. Por lo que la medida genera una vulneración al derecho de ser elegible, debido a que impide a los ciudadanos renunciar a una nominación dentro de una organización política de manera libre y voluntaria para participar a través de otra organización de su elección y ser postulado por esta, pretendiendo una obstrucción injustificada del *derecho a ser registrado* como vertiente del derecho a ser elegible.

5.12. De manera que, la medida no supera el test de razonabilidad al no existir una relación proporcional entre el medio utilizado y el fin buscado, llevándose de encuentro los derechos fundamentales de los ciudadanos; que, habiendo sido nominados dentro de una organización política mas no postulados por esta, consigan una postulación a través de otra organización. Cabe destacar que una disposición similar sobre “transfuguismo” contenida en la otrora Ley del Régimen Electoral núm. 15-19, fue inaplicada por este Tribunal mediante la sentencia TSE-100-2019, en la cual se estableció lo siguiente:

12.9.9. Al respecto, resulta necesario señalar que la oportunidad de obtener y formalizar una candidatura para algún puesto de elección popular no puede someterse a limitaciones injustificadas como las establecidas por el legislador en las disposiciones sometidas al presente juicio de constitucionalidad.

12.9.10. De las vertientes detalladas ut supra podemos colegir perfectamente que todo sistema de candidaturas debe hacer accesible y garantizar la oportunidad de la participación, lo cual constituye, a juicio de esta corporación, el núcleo esencial del derecho a ser elegible. Esto, a su vez, permite el ejercicio pleno del derecho a ser elegible que no supone en sí mismo el beneficio del voto mayoritario de los electores y la consecuente ocupación del cargo, pues esto último queda reservado

---

<sup>8</sup> Reniu, José Ma. Diccionario Electoral, Tomo II, “Transfuguismo”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica: 2018. P. 1105-1111.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

a la voluntad libérrima de los ciudadanos por mandato del artículo 2 de la Constitución de la República (...).<sup>9</sup>

5.13. Esto quiere decir, que una regulación como la del caso de la especie quebranta el núcleo duro del derecho al sufragio pasivo, al inhabilitar de manera irrazonable su vertiente contenida en el derecho a ser registrado, ya mencionado. De manera que, al no guardar el párrafo 4, del artículo 49 de la Ley núm. 33-18 y los artículos 4, numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, conformidad con lo previsto en la norma suprema de la nación, se impone que este órgano disponga la no aplicabilidad de los mismos a la solución del presente caso.

## 6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

## 7. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

### 7.1. PLAZO

7.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la

---

<sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-100-2019, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.1.3. En este caso particular, la notificación de la resolución impugnada es de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mientras que la instancia introductoria del recurso de apelación fue depositada ante esta jurisdicción el dieciocho (18) de diciembre del año en curso, encontrándose el plazo ventajosamente vencido. No obstante, el recurrente presentó una acción de amparo el siete (7) de diciembre de del año dos mil veintitrés (2023), la cual fue registrada bajo el expediente núm. TSE-05-0068-2023 y decidida mediante la sentencia TSE/0158/2023 que juzgó la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de la existencia de otra vía para reclamar los derechos alegadamente vulnerados.

7.1.4. Esta acción dio lugar a la interrupción del plazo para recurrir, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que dispone la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz<sup>10</sup>. Por lo que, el plazo seguirá abierto, a condición de que su acción de amparo se haya interpuesto dentro del plazo de ley<sup>11</sup>, como sucede en el caso objeto de análisis. El plazo se reinicia con la notificación de la sentencia tal y como sostiene dicha alta corte en su decisión TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017):

“Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva”

7.1.5. En esas atenciones queda claro que, al producirse la interrupción del plazo en el caso de la especie, este comenzaba a correr con la notificación del dispositivo de la sentencia que decidió

---

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0344/18, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sobre la acción de amparo. En ese orden, figura en el expediente que el dispositivo fue emitido y notificado a la parte hoy recurrente el dieciocho (18) de diciembre del presente año, misma fecha en la que el ciudadano José Miguel Jiménez Valdez depositó el recurso de apelación hoy analizado, por lo que en este punto el presente recurso es admisible.

### 7.2. CALIDAD

7.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.2.2. En el presente caso, el recurrente, el ciudadano José Miguel Jiménez Valdez, fue el candidato presentado por el Partido Unidad Nacional (PUN) y aliados en el nivel de regidores por el municipio de San Juan de la Maguana y es la candidatura que aparece como rechazada en el numeral segundo de la resolución hoy atacada. En ese sentido, como es claro, el hoy apelante está revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata es admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7.3. ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

7.3.1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal procederá a verificar la admisibilidad de la solicitud de intervención voluntaria presentada por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP). Estos artículos establecen los requisitos y procedimientos necesarios para que una intervención voluntaria sea considerada válida y procedente en el marco de los procesos contenciosos electorales.

7.3.2. Tras examinar detenidamente la solicitud de intervención voluntaria presentada por el partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), este Tribunal observa que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en los artículos aplicables del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En particular, se ha verificado que el interviniente ha notificado su intervención a las partes correspondientes en el plazo establecido por este Tribunal, como se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

evidencia en el acto núm. 3086/2023 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. Además, tiene interés de intervenir por ser el partido político que nombra en virtud de una alianza la candidatura del señor José Miguel Jiménez Valdez, recurrente. Por tanto, este Tribunal debe declarar admisible la intervención voluntaria presentada en el presente recurso de apelación.

**8. FONDO**

8.1. El recurso que ocupa a este Tribunal persigue que sea revocada la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, respecto a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido de Unidad Nacional (PUN) y aliados, donde se rechaza la candidatura del señor José Miguel Jiménez Valdez por estimar que la misma viola las disposiciones de los artículos 49.4 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 3, numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

8.2. Cabe destacar que para decidir como lo hizo, la Junta Electoral de San Juan de la Maguana argumentó lo siguiente:

**CONSIDERANDO:** Que esta propuesta fue conocida por esta Junta Electoral, en donde se decidió declarar ADMISIBLE DE MANERA PARCIAL las propuestas de candidaturas presentadas.

**CONSIDERANDO:** Que esta Junta, después de analizar la Propuesta a REGIDOR identificada con el número 10, atendiendo a los requisitos formales de Ley, se determinó declararla INADMISIBLE, por haber participado en las primarias internas del Partido (PRM), de conformidad con las disposiciones de los artículos 3, numeral 5 y 140 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 49, numeral 4 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...).

8.3. En este sentido, es necesario señalar que esta Corte, tal como se establece en la presente sentencia, procedió de oficio a conocer la excepción de inconstitucionalidad respecto a los artículos mencionados. En su análisis, se determinó que los referidos preceptos, que consideran el transfuguismo como un impedimento para postularse a una candidatura, no se ajustan ni al texto ni al espíritu de la Constitución vigente. Esta Corte ha señalado de manera reiterada que dicha limitación vulnera el núcleo del derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el numeral 1 del artículo 22 de la Constitución.

8.4. En vista de lo antes expuesto y considerando que los artículos que se utilizaron como fundamento para el rechazo de la candidatura del recurrente no tienen cabida en el análisis de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

resolución impugnada, se concluye que dicha resolución está viciada en su origen. Esto se debe a que se basa en disposiciones legales que este Tribunal ya ha declarado inaplicables en relación con la valoración de candidaturas, dado que no se ajustan a los principios constitucionales y la interpretación que de estas hace este Tribunal. En consecuencia, se desprende que la resolución atacada se construye sobre una base normativa errónea, lo que afecta su validez.

8.5. De acuerdo con lo anterior y una vez establecido que los fundamentos en los que se apoyó la resolución impugnada han sido declarados inaplicables, se considera que el recurrente, José Miguel Jiménez Valdez, tiene pleno derecho a ser registrado como candidato a regidor por el Partido de Unidad Nacional (PUN) y sus aliados. En consecuencia, el presente recurso debe ser acogido favorablemente. Por ello, se revoca de forma parcial la resolución, única y exclusivamente en lo que respecta al numeral segundo, y se ordena proceder con la inscripción de José Miguel Jiménez Valdez, como candidato a regidor 10 en el municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

8.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARA de oficio la inconstitucionalidad respecto a las disposiciones contenidas en el párrafo 4, del artículo 49 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y los artículos 3, numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral por transgredir los artículos 22.1 y 74.2 de la Constitución dominicana y, en consecuencia, declara inaplicables a la solución del caso dichas disposiciones.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la decisión emitida por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, sobre candidaturas de nivel de regiduría propuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) y aliados, interpuesto por el ciudadano José Miguel Jiménez Valdez, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, en fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de este Tribunal, por interponerse conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria del partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), en virtud de que cumple con lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA el segundo ordinal de la Resolución recurrida, en razón de que el recurrente, José Miguel Jiménez Valdez, no tiene ningún impedimento constitucional, ni legal para ostentar una candidatura en representación del Partido de Unidad Nacional (PUN) y aliados.

**QUINTO:** ORDENA a la Junta Electoral de San Juan de la Maguana que inscriba la candidatura del ciudadano José Miguel Jiménez Valdez como regidor 10 en el municipio de San Juan de la Maguana, en la la propuesta de candidaturas del Partido de Unidad Nacional (PUN) y aliados, de cara a las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024),

**SEXTO:** DECLARA las costas de oficio.

**SÉPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.